



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00712-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del **EDIFICIO IMOVAL VII P.H.** contra **RUTH MIREYA SUAREZ LÓPEZ**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$2'597.000 M/Cte.**, por concepto de 7 cuotas de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2019, cada una por valor de \$371.000 contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

2.- Por la suma de **\$3'144.000,00 M/Cte.**, por concepto de 8 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020, cada una por valor de \$393.000 contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas causadas entre los meses de junio a diciembre de 2019, enero, febrero, marzo y agosto de 2020 (conforme lo solicitado por la parte demandante); en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de las mismas.

4.- Por la suma de **\$187.919 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración causada en los meses de septiembre de 2019 y agosto de 2020, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

5.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.

Se niega librar mandamiento de pago por los valores contenidos en los numerales 1 a 6 de la pretensión segunda, por cuanto no es procedente el cobro de los intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la obligación, y a partir de ella dichos rubros fueron ordenados en el numeral 3° del presente auto.

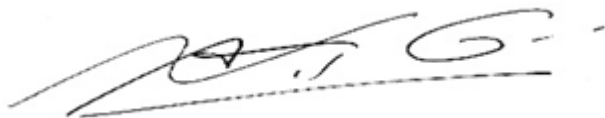
Se niega librar mandamiento de pago por los valores contenidos en los numerales 16 de la pretensión primera y el numeral 3 de la pretensión tercera, toda vez que esas obligaciones no se habían hecho exigibles al momento de presentarse la demanda, no obstante, sobre las cuotas de administración futuras fue ordenado su pago en el numeral 5° de este proveído.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) Alba Lucia Muñoz Pedraza, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)



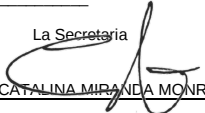
NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. **082**
de hoy **25 DE SEPTIEMBRE 2020**

La Secretaria


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b683e6ff1846e2d4cc7789135590360871e26fc0e38f0eac789e30fdf48ce393**

Documento generado en 24/09/2020 12:24:07 p.m.